

**NOTA SECRETARIAL :** Popayán, Cauca, 14 de julio de 2020. En la fecha informo a la señora Juez que se ha interpuesto recurso de reposición por la apoderada judicial del demandante, frente al auto que rechazó la presente demanda y remitió por competencia. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario



**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

**Auto de Sustanciación Nro. 170**

REF.

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00093-00

Asunto: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: GABRIEL SANTIAGO CHAVEZ ORDOÑEZ Y DIEGO ESTEBAN CHAVEZ ORDOÑEZ

Demandado: JOSE LUIS CHAVEZ

Popayán, Catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los señores GABRIEL SANTIAGO CHAVEZ ORDOÑEZ y DIEGO ESTEBAN CHAVEZ ORDOÑEZ, frente al auto interlocutorio No. 161 del 03 de julio del presente año, mediante el cual se rechazó por falta de competencia la demanda que nos ocupa.

**EL AUTO RECURRIDO**

A través del auto mencionado, el Despacho decidió rechazar la presente demanda y remitirla por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Silvia Cauca, por considerar que el conocimiento del presente asunto se determina de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P, “*El Juez del domicilio del demandado*” y en consecuencia, se ordenó remitirla al Juzgado mencionado para que la tramitara.

**EL RECURSO INTERPUESTO**

Como fundamentos del recurso interpuesto la Dra. MARIA DANIELA URBANO MUÑOZ, en calidad de apoderada de los señores GABRIEL SANTIAGO CHAVEZ ORDOÑEZ y DIEGO ESTEBAN CHAVEZ ORDOÑEZ,

considera que este Juzgado, tiene plena competencia para resolver la controversia que dio origen al presente proceso Ejecutivo de Alimentos, que fue rechazado mediante auto interlocutorio No. 161 de fecha 03 de julio de 2020, ordenando a su vez remitir el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Silvia (Cauca), por ser éste último el domicilio del demandado. Indica que como bien se establece en la Ley 640 de 2001, artículo 1 parágrafo 1, toda Acta de Conciliación presta mérito ejecutivo, es decir que dicho documento es tomado como un Título Ejecutivo, el cual en el presente proceso tiene como lugar de cumplimiento de la obligación allí contenida, la ciudad de Popayán. Que el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso señala: *“Artículo 28: (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”*

Refiere los Autos AC202, AC116 y Auto AC610 todos del 2019 que han abordado al Fuero de Concurrencia, indicando que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación, en aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.”*

Por lo expuesto, la Dra. MARIA DANIELA URBANO MUÑOZ solicita se sirva reponer para revocar el auto interlocutorio No. 161 de fecha 03 de julio de 2020, mediante el cual se RECHAZÓ la demanda por falta de competencia territorial y como consecuencia de lo anterior, se ordene ADMITIR la demanda al juez ya citado.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que estos reformen o revoquen su decisión.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir sobre el recurso interpuesto, encontrando que los actores a través de su apoderada judicial, interpusieron el mismo, para que mediante el trámite establecido en el Código General del Proceso, se reconsidere la decisión adoptada por este despacho mediante Auto No. 161 del 03 de Julio de 2020, mediante el cual se rechazó la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS y solicitan que en su lugar se admita la misma.

Argumenta la apoderada judicial que es competente este juzgado *“...por ser la ciudad de Popayán, el lugar donde se debe satisfacer la obligación alimentaria contenida en el acta de conciliación, la cual ha sido incumplida por el hoy demandado”*.

Al respecto, cabe remitirse al numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. que establece como regla general lo siguiente:

**Competencia Territorial.-** *“Artículo 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1.- *En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario**, es competente el juez del domicilio del demandado.(...)*  
(Negrillas del juzgado)

A su vez, el numeral 3° de la referida disposición preceptúa

*«En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del **lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita»* (Negrillas del juzgado)

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al resolver precisamente un conflicto negativo de competencia como el que nos ocupa, en el proceso con Radicación N°. 11001-02-03-000-2019-02693-00, del 17 de Septiembre de 2019, con número de providencia AC3914-2019, concluyó en cuanto al factor territorial, que la *“regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, los juicios originados en un título ejecutivo, específicamente, pueden conocerse tanto por el juez del lugar en el que deben cumplirse las obligaciones acordadas, como por aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está vecindado el convocado al pleito, de acuerdo con la elección que realice el actor. (Subrayas propias).*

El caso sub-judice, versa sobre el cobro de una obligación contenida en una conciliación cuyos demandantes son personas mayores de edad, por lo que es ostensible que concurren los dos fueros antes señalados. De esta manera la parte actora está legalmente facultada para presentar su demanda ante cualquiera de los jueces mencionados en los referidos numerales 1° y 3° del Código General del Proceso.

La apoderada judicial de los demandados en este caso, eligió a un Juez de familia de la ciudad de Popayán para adelantar el presente proceso, toda vez que asegura es el lugar donde debe satisfacerse la obligación, sustentando en este sentido un fuero contractual.

Así las cosas, con base en lo expuesto, el recurso de reposición interpuesto, por la apoderada judicial de los señores GABRIEL SANTIAGO CHAVEZ ORDOÑEZ y DIEGO ESTEBAN CHAVEZ ORDOÑEZ, personas mayores de edad, en contra del señor JOSE LUIS CHAVEZ, es procedente y en consecuencia, se repondrá para revocar la decisión atacada, como así se consignará en la parte resolutive de este proveído, procediéndose a admitir la presente DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, librándose el correspondiente mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que adeuda este último, más los intereses de mora correspondientes.

El documento base de la ejecución, es el acta de conciliación No. 0001332 de fecha 14 de mayo de 2010 (folio 8), en la cual se dejó plasmado y suscrito el acuerdo al que llegaron los señores YAQUELINE ORDOÑEZ y JOSE LUIS CHAVEZ progenitores de los hoy ya mayores de edad, GABRIEL SANTIAGO CHAVEZ ORDOÑEZ y DIEGO ESTEBAN CHAVEZ ORDOÑEZ, respecto a la cuota de alimentos que debía pagar el demandado a favor de sus hijos menores (en aquella fecha), equivalente a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, más dos mudas de ropa en los meses de junio y diciembre e igualmente la constancia dentro de la investigación

190016000602201602315, carpeta No. 3750 de la Fiscalía Local No. 005 de esta ciudad de fecha 28 de abril de 2017, en la que el demandado JOSE LUIS CHAVEZ hace entrega de lo adeudado por cuota alimentaria a sus hijos y se acuerda el pago de la próxima cuota a partir del mes de mayo de 2017 por valor de \$ 350.000 pesos.

Se tiene entonces, que de los documentos aludidos, se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra del señor JOSE LUIS CHAVEZ, consistente en pagar una cantidad líquida de dinero, la cual, según se manifiesta en el libelo genitor no ha sido debidamente atendida por aquel en la forma dispuesta en los citados documentos.

En este orden, como quiera que la demanda reúne los presupuestos legales previstos en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso y siendo este Despacho el competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 21 numeral 7° y artículo 28 No. 3°. del C.G.P., se libraré el mandamiento de pago solicitado, incluyendo las cuotas que en efecto se hayan causado y que en lo sucesivo se causen, que no sean canceladas oportunamente, o por sus excedentes, según sea el caso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO:REPONER PARA REVOCAR** al auto interlocutorio No 161 de fecha tres (03) de julio del presente año, mediante el cual se rechazó la presente demanda, conforme a los argumentos expuestos en parte motiva antecedente.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en contra del señor JOSE LUIS CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 76.304.038, y a favor de sus hijos mayores de edad, GABRIEL SANTIAGO CHAVEZ ORDOÑEZ y DIEGO ESTEBAN CHAVEZ ORDOÑEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$374.853), correspondiente a la cuota de alimentos no cancelada del mes de enero del año 2019.

1.1.Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa máxima legal desde el 11 de enero del año 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$374.853), correspondiente a la cuota de alimentos no cancelada del mes de febrero del año 2019.

2.1. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa máxima legal desde el 11 de febrero del año 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$374.853), correspondiente a la cuota de alimentos no cancelada del mes de marzo del año 2019.

3.1. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa máxima legal desde el 11 de marzo del año 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$374.853), correspondiente a la cuota de alimentos no cancelada del mes de abril del año 2019.

4.1. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa máxima legal desde el 11 de abril del año 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$374.853), correspondiente a la cuota de alimentos no cancelada del mes de mayo del año 2019.

5.1. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa máxima legal desde el 11 de mayo del año 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$374.853), correspondiente a la cuota de alimentos no cancelada del mes de junio del año 2019.

6.1. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa máxima legal desde el 11 de junio del año 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$374.853), correspondiente a la cuota de alimentos no cancelada del mes de julio del año 2019.

7.1. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa máxima legal desde el 11 de julio del año 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$374.853), correspondiente a la cuota de alimentos no cancelada del mes de agosto del año 2019.

8.1. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa máxima legal desde el 11 de agosto del año 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$374.853), correspondiente a la cuota de alimentos no cancelada del mes de septiembre del año 2019.

9.1. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa máxima legal desde el 11 de septiembre del año 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$374.853), correspondiente a la cuota de alimentos no cancelada del mes de octubre del año 2019.

10.1. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa máxima legal desde el 11 de octubre del año 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$374.853), correspondiente a la cuota de alimentos no cancelada del mes de noviembre del año 2019.

11.1. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa máxima legal desde el 11 de noviembre del año 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$374.853), correspondiente a la cuota de alimentos no cancelada del mes de diciembre del año 2019.

12.1. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa máxima legal desde el 11 de diciembre del año 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$376.427), correspondiente a la cuota de alimentos no cancelada del mes de enero del año 2020.

13.1. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa máxima legal desde el 11 de enero del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$376.427), correspondiente a la cuota de alimentos no cancelada del mes de febrero del año 2020.

14.1. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa máxima legal desde el 11 de febrero del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$376.427), correspondiente a la cuota de alimentos no cancelada del mes de marzo del año 2020.

15.1. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa máxima legal desde el 11 de marzo del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.- Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas oportunamente o por sus excedentes, según sea el caso.

17.- Por concepto de costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al señor JOSE LUIS CHAVEZ, en la forma prevista por el artículo 8 y 9 del Decreto legislativo 806 de 2020 en concordancia con los arts 291 y s.s. del Código General del Proceso, advirtiéndole que el pago de las sumas adeudadas, debe hacerlo dentro del término de cinco (05) días siguientes al de notificación de esta providencia y en el transcurso de diez (10) días, que correrán simultáneamente con los primeros, puede presentar excepciones en los términos del artículo 442 ibidem.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos ya citados, proceda a notificar la presente providencia al demandado, Sr. **JOSE LUIS CHAVEZ**.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite del PROCESO EJECUTIVO de que trata el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso (Art. 422 y ss. del C.G.P.).

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada MARIA DANIELA URBANO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.781.514 y Tarjeta Profesional Nro. 320.101 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

(Auto interlocutorio Nro. 170 del 14/07/2020)

AAR

